

## DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL

## **VERSION PÚBLICA**

"Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa)

"También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento".

San Vicente, 15 de julio de 2019.

Dr. Daniel Osmín Soriano Pocasangre. Director Regional de Salud Paracentral



## **REGION DE SALUD PARACENTRAL**

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas cinco minutos, del día trece de junio del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-03-2019, seguido en contra de la señora YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA, con Documento Único de Identidad Xxxxxxxxx, Departamento y Municipio de San Vicente, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en "VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco, el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION**: "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el artículo ocho nos hace mención que AUTORIZACION PARA LA VENTA: "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Sancionatorio, de igual forma se dejó constancia en acta del decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la venta en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DIPLOMAT RO ROJO ORIGINAL diez cajetillas de diez unidades cada una; DIPLOMAT MENTOL FRESCO ocho cajetilla de diez unidades; DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL cinco cajetillas de diez unidades cada una; MARLBORO RED UPGRADE siete cajetillas de diez unidades cada una; MARLBORO GOLD ORGINAL nueve cajetillas de diez unidades cada una y cuatro cajetillas de veinte unidades cada una de estas una cajetilla se encontraba abierta; MARLBORO PURPLE catorce cajetillas de diez unidades cada una; haciendo un total de cincuenta y siete cajetillas de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Inspección y decomiso del día diez de abril del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección y decomiso, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, incorporada a folios siete, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesada, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado en en esta Dirección Regional de Salud, en fecha siete de mayo del corriente año y en resolución proveída a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se resuelve **ABRIR** el termino probatorio en el presente Proceso Administrativo por el plazo de ocho días hábiles esto de conformidad con lo establecido por el articulo treinta y nueve de la Ley Para el Control del Tabaco. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día siete de mayo del presente año la señora Yolanda Aracely Cruz de Guerra, quien es propietaria del establecimiento comercial "TIEDA RAQUELITA", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: A) Que es Propietaria del establecimiento comercial denominado "TIENDA RAQUELITA", ubicado en el puente Cuscatlán, San Vicente; B) Que el día diez de abril del presente año, personal de la dirección Regional de Salud Paracentral, se presentó a su establecimiento comercial referido con anterioridad y prácticamente le decomisaron un total de cincuenta y cinco cajetillas de cigarros personal de diferentes marcas; C) Que previo al decomiso del cigarro mencionado en el literal "b", no recibió notificación alguna del referido procedimiento que realizaron, aclarándoles que el cigarro que me decomisaron, fue comprado en legal forma a la tabacalera salvadoreña TASASA, y no fue adquirido de forma ilegal; D) Que he tenido conocimiento que han iniciado diligencias de inicio e instrucción del proceso administrativo sancionatorio, seguido en su contra, en la calidad de propietaria del establecimiento "TIENDA RAQUELITA".; E) Que no es mayorista en la comercialización de cigarros; F) Que he tenido conocimiento, que no ha todos los establecimientos comerciales o tiendas han llegado a realizar este tipo de procedimientos. Por lo anterior expuesto solicita a esta autoridad: Se le admita el escrito; Se le Absuelva de cualquier sanción, ya que no fue notificada del procedimiento que se realizó; Se le notifique las razones porque el personal de salud a los demás establecimientos esto de conformidad con el principio de igualdad; Se archiven las diligencias ya que no es mayorista en la venta de cigarros.

**CONSIDERANDO: II.** Que durante el devenir de la etapa probatoria no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

**CONSIDERANDO: III.** Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, Acta de decomiso de Productos de tabaco disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión, informe de Inspector técnico de Saneamiento Ambiental y Producto de tabaco (cigarrillos) decomisados el día que se realizó las diligencias de inicio del presente proceso. La señora **Yolanda Aracely Cruz De Guerra**, presento elementos probatorios de descargo tales como facturas de compra de productos de tabaco (cigarrillos) y en su escrito por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que no vende cigarrillos al por mayor, de igual forma muestra inconformidad en relación al procedimiento realizado en el establecimiento comercial de su propiedad.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y lo manifestado por la señora **Yolanda Aracely Cruz De Guerra**, en su escrito presentado en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA RAQUELITA**".

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "TIENDA RAQUELITA", propiedad de la señora Cruz de Guerra, ubicado en Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx, Xxxxxxxx Xxxxxx x Xxxxx, Xxxxxxx X Xxxxxx Xxxxxxxxxx, Municipio y Departamento de San Vicente, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso listas y disponibles para comercializarse, a lo cual la persona que acompaño la diligencias no mostro la autorización para la comercialización de productos de tabaco emitida por la Dirección Regional de Salud Paracentral, tal como lo describe el Código Procesal Civil y Mercantil estamos frente a hechos notorios, ya que ni aun dentro de la etapa probatoria la procesada no agrego prueba que desvirtuara lo manifestado en el acta de inspección y decomiso. Por otro lado, la señora Yolanda Aracely Cruz de Guerra, en la calidad antes mencionada en escrito presentado a esta sede Regional de Salud Paracentral, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que: "Se le decomisaron diferentes tipos de cajetillas de cigarros de diferentes marcas, además también mencionada que no recibió notificación previa de la realización de las diligencia de inicio del proceso, que no es mayorista en la venta de cigarrillos"; y tal como lo establece el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que: "No requieren ser probados: I) Los hechos admitidos y estipulados por las partes; II) Los hechos que gocen de notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público, en el presente caso tal como lo describe la disposición anteriormente relacionada estamos frente a hechos evidentes y notorios, razón por la cual se puede comprobar el cometimiento de la infracción a la Ley Para el Control del tabaco, por la cual se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trecientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección Regional de Salud, RESUELVE: Sanciónese a la señora YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA, con el pago de TRESCIENTOS CUATRO 17/100 dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a un salario mínimo del sector comercio y servicios, por infringir lo estipulado en el artículo veintiséis de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS OUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

DIOS UNION LIBERTAD

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ

Director Regional de Salud Paracentral

de aveli con de 5verre



## **REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-910-2019

San Vicente, 13 de junio de 2019

Señor Director General de Tesorería Ministerio de Hacienda Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17) de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA RAQUELITA".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO
Director Regional de Salud Paracentral

Yolanda Muli Cry Le Guero

yolanda O1486202-2 4-07-19

<b>D</b>	GOBIERNO DE EL SALVADOR MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA N.I.T. (2)			RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0967758					
DATOS NUMERO	DE RESOLUCION TIPO CUOTA No.	(4) EJERCICIO FISCAL PE	019	(7/021	DIA ME		(7) EFECTIVO BONOS	FOR	MA DE PAGO  GUPONES 3  OTROS
000.0.0.			Special Children	S E INTERES					
COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO ING	RESO   (11) COO. FE   (12)	V A L O	R E S	ARGO	(14) INT	ERESES	(15)	TOTAL
COD. F.E.		200	STATE OF THE PARTY	1					), Stat 17
				MINISTERIO MINISTERIO ECCIÓN GENI ECCIÓN DE DIVISIÓN DE DIVISIÓN DE	DE HACIE	ESORERIA	E CE		
TOTALES	1	100	\$ 904 17 DIR	DIVISION DE	月四月	Ed III	1 3000		\$ 304,17
	RCIBIDO (LETRAS) IENTOS CUATRO 17/18	O DOLARES		1 03	105 50	19/11			1
17) lo. SOPORTE	DE INGRESO:	FECHA EMISIC	N SOPORTE IN	Plan	A DE EL	ALVAO GE	ECTIVO	:	S 304 17
(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE IN THE DELIGA DE EL SALV (19) OTRAS ESPECIFICACIONES: REPUBLICA DE EL SALV CAJA Nº 7042						BC	NOS		10.00
		DE MULTAIMPUESTA		G SANCTON	AYORIO	CI	PONES		10.00
EN RELACI	ON AL OF FUELARE	VONAL DE SALUD FAR V PARA EL CONTROL	DEL TABACO, L	ACUALEON	SISTE EN	400	r. s/cupon		10.00
		CD SIN LA DEBIDA AU STABLECIMIENTO CON				THE RESERVE TO A STATE OF	ROS		1.0 00 \$ 304 17
						(50)	IDENTIFICACIO	N Y FIRM	DEL COLECTOR O CAJE
(6	us ovelli							7042	16 09 64 45
ALANOS STANDARD, S	A. DE C.N., PEUC 2525-3500 FAX 2203-6858		COPU				TIME IN	3. 11	